



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-704/2022

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ, JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós³.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializa en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-166/2022.

¹ En adelante, el partido actor o recurrente.

² En adelante, autoridad responsable o Sala Especializada.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El once de agosto, Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su presidente nacional por la difusión de los promocionales denominados "AMC RE V2" con folio RV00518-22 y "AMC RE" con folio RA00589-22", toda vez que, desde su óptica, el contenido de los promocionales se calumnia a Morena y se hace uso indebido de la pauta.

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/396/2022, la admitió y reservó el emplazamiento hasta agotar las diligencias de investigación necesarias.

3. Medidas cautelares. El doce de agosto, mediante acuerdo ACQyD-INE-149/2022, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, la determinación fue controvertida por Morena ante esta Sala Superior, misma que resolvió confirmar la



resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el expediente SUP-REP-654/2022.

4. Emplazamiento, audiencia. El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que sería celebrada el cinco de septiembre posterior.

Además, determinó que, dada la materia de la denuncia, ordenó no emplazar al dirigente nacional del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas. Asimismo, mediante acuerdo de cinco de septiembre, la autoridad instructora determinó dejar sin efecto el acuerdo de emplazamiento, toda vez que advirtió una deficiencia en el mismo y en aras de respetar el derecho de audiencia, emplazó de nueva cuenta a las partes para la audiencia, la cual tuvo verificativo el doce de septiembre.

5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-166/2022). El veintidós de septiembre, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “AMC RE V2” y AMC RE”, que pautó el Partido Revolucionario Institucional.

6. Recurso de revisión del procedimiento sancionador. Inconforme, el veintiséis de septiembre, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se actúa.

SUP-REP-704/2022

7. Registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-704/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación.

8. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre del año en curso.



2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Lo anterior debido a que se interpone un recurso en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **determinó la inexistencia** de las infracciones denunciadas, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso SUP-REP-704/2022 satisface los requisitos de procedencia⁶ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del recurrente, así como la firma autógrafa; en su caso, la firma del representante, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna⁷, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el veintidós de septiembre y se notificó el veintitrés siguiente, de ahí que, si la demanda se presentó el veintiséis de septiembre, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece en representación de MORENA, personalidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; además de

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuarenta y ocho horas.

SUP-REP-704/2022

que fue quien presentó el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas. De ahí que su pretensión sea la revocación de dicha sentencia.

5. Definitividad. Para controvertir la sentencia impugnada procede el recurso de revisión porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-166/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional⁸ y Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, por calumnia y uso indebido de la pauta.

b. Síntesis de agravios.

⁸ En adelante el PRI



En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

I. Resolución de asuntos similares en base a la adopción de criterios contradictorios.

El partido político actor sostiene la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida al haberse determinado inexplicable e ilegalmente la inexistencia de las conductas denunciadas apartándose de los criterios adoptados en los expedientes SRE-PSC-122/2022, SRE-PSC-141/2022 y SRE-PSC-148/2022.

En tal sentido, sostiene la parcialidad de la autoridad responsable ante la adopción de criterios diversos a un caso análogo al caso concreto lo que hace nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

El partido actor sostiene que la autoridad responsable no observó la totalidad de los elementos probatorios que tuvo a su alcance, por lo que se acredita la falta de exhaustividad el emitir la resolución controvertida.

Lo anterior, porque aduce para fortalecer el elemento objetivo y la actualización de la conducta ilícita aportó mediante la instrumental de actuaciones la publicación realizada en Twitter por el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional del que se advierte la imputación de delitos como parte de una estrategia de incitación al odio y la violencia, así como de imputación de hechos falsos ante la difusión de las

expresiones: *“los verdadero traidores a la patria son los de MORENA...”* y *“quienes han sido traidores a la patria son ellos... han abandonado a las mujeres en sus programas, han abandonado a los jóvenes”*.

Aunado a lo anterior señala que la autoridad responsable debió ordenar a la autoridad instructora, en base al principio de exhaustividad, realizar investigaciones para mejor proveer y con ello contar con los elementos necesarios para imputar responsabilidad a los denunciados.

III. Indebido análisis de la frase denunciada en los promocionales porque desde la óptica del recurrente, sí se acredita la calumnia al referirse al delito de traición a la patria.

Menciona que la autoridad responsable fue negligente en la emisión de la resolución impugnada, ya que, desde su óptica, obvió las expresiones, calificaciones y adjetivaciones empleadas por el PRI y su presidente nacional en los promocionales denunciados, por lo que en el caso si se actualizó la calumnia al haberse imputado al partido Morena el delito de traición a la patria.

Estima que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en el caso no se trata de un debate o confrontación ideológica, técnica o sobre aspectos jurídicos en torno al contexto nacional, sino a la imputación directa de un delito a la militancia de Morena y al propio instituto político, siendo que no han sido condenados por el delito de traición a la patria.



Considera que el material denunciado, actualiza la implementación de una campaña estratégica y tracto sucesivo, encubierta de frases concatenadas entre un mensaje y otro, las cuales forman parte de un todo para denostar, calumniar y fomentar el odio en contra de MORENA, por lo que no se encuentra dentro de la libertad de expresión.

Por último, sostiene que fue indebido que la Sala responsable afirmara que los promocionales correspondían a propaganda genérica y pauta de tiempo ordinario, ya que había material previo a la jornada electoral que se celebró en diversas entidades federativas, por lo que se acreditaba el daño provocado por la supuesta calumnia en el contenido de los spots denunciados.

c. Contestación de agravios.

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad señalados en la demanda en el orden propuesto por el recurrente, sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁹.

I. Resolución de asuntos similares en base a la adopción de criterios contradictorios.

En concepto de esta Sala Superior el agravio es **infundado**.

Lo anterior porque la parte actora sostiene la parcialidad de la

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

SUP-REP-704/2022

autoridad responsable en base a la percepción errada de que sostuvo criterios distintos ante problemáticas similares, como se expone a continuación.

El procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-122/2022**, derivó de la denuncia de un mensaje publicado en la cuenta de Twitter de Morena, que fue compartido por su presidente nacional, Mario Martín Delgado Carrillo, en su perfil personal de la mencionada red social, cuyo contenido fue el siguiente:

- "... **PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria**".
- "El pueblo de México tiene memoria y se las vamos a cobrar el 5 de junio".
- "Ni un voto a los traidores".

Al respecto, se determinó que la materia de la denuncia constituía calumnia, entre otros, contra el PRI, al contener la imputación de un delito sin un sustento mínimo y, por tanto, no estaba amparado por la libertad de expresión.

Ello, al considerar que la frase "... **PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria**" eran una referencia directa a la conducta que válidamente puede ser encuadrada en el artículo 123 del Código Penal Federal, cuestión que actualizaba el elemento objetivo de la calumnia.

Por su parte, el expediente **SRE-PSC-141/2022**, tuvo su origen con motivo de diversas publicaciones que se realizaron en las cuentas de redes sociales Facebook y Twitter de Irene Amaranta Sotelo González, la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y del diputado local, Ernesto Alejandro Prieto



Gallardo, así como la colocación de carteles por parte de supuestos simpatizantes de MORENA en las casas de enlace de las diputadas, con motivo de no haberse aprobado la reforma eléctrica.

En el particular, se determinó la **existencia** de la infracción consistente en calumnia dado que el contenido de las publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter, se advirtió la imputación del delito de traición a la patria, a las personas que ocupan una diputación federal por el Partido Acción Nacional¹⁰, sin demostrar de forma alguna que habían sido motivo de alguna denuncia o inicio de algún procedimiento por los hechos delictivos.

En las publicaciones realizadas en las redes sociales se destacaron las siguientes expresiones:

- *“... Con la novedad de que los panistas están enojados con el pueblo de México. Lles #TRAIDORES_A_LA_PATRIA no es ninguna campaña de odio, es una descripción”, “simplemente han manifestado la idea de traidores a la patria por votar en contra de la Reforma Eléctrica” “...Resulta que son muñequitas de sololoy y ahora les duele mucho que les llamen como **son traidores a la patria**”;*
- *“¿Como ven a l@s diputados y diputadas del PAN en Guanajuato, listos **para traicionar a la patria**?”.*

¹⁰ Itzel Josefina Balderas Hernández, Ana María Esquivel Arrona, Berenice Montes Estrada y Sarai Núñez Cerón

SUP-REP-704/2022

- *En Guanajuato no les damos tregua pues **su traición** votando contra la #ReformaEléctrica”, “**Traidores** son y así serán llamados: Itzel Balderas, Fernando Torres Graciano, Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba, JorgeEspadasMX, Ana María Esquivel Arrona”, aunado a lo anterior se observan imágenes de pancartas con la siguiente frase: “SE BUSCA ITZEL BALDERAS ¡POR **TRAICIÓN A LA PATRIA!**”*

De lo anterior, la Sala Especializada concluyó la existencia de una imputación directa y unívoca a las diputadas del PAN del **delito de traición a la patria**, establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal, sin tener una prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute o condene por dicho delito; con lo cual la frase se emitió con conocimiento de su falsedad.

Es importante mencionar que dicha sentencia fue revocada por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602-2022 y acumulados, en lo relativo a la calumnia, porque el PAN no contaba con legitimación para denunciarla, por lo que lo sostenido por la Sala Especializada quedó sin efecto por esta determinación.

El **SRE-PSC-148/2022**, derivó de la queja presentada por distintas personas diputadas federales denunciado una campaña en su contra por haber votado en contra de la reforma eléctrica, atribuyéndoles el delito de **traición a la patria**.



En las denuncias se expuso que el presidente de la República, en su conferencia matutina de dieciocho de abril, hizo referencia a que lo ocurrido en la Cámara de Diputados constituía una **traición a México**, pues quienes votaron en contra de su propuesta de reforma en materia eléctrica actuaban en favor de intereses de empresas extranjeras.

Asimismo, que el Dirigente Nacional del partido MORENA y otros integrantes de ese partido ofrecieron conferencias de prensa en la que anunciaron que realizarían una campaña de información hacia la ciudadanía en la que dieran a conocer los nombres de las personas legisladoras que no acompañaron la propuesta del presidente sobre la reforma eléctrica pues debían responder por sus actos de **traición a la patria**.

A la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Diputado Ignacio Mier Velazco, se les denunció por las declaraciones realizadas ante medios de comunicación, recogidas por "El Universal" y "Expansión" en las que señalaron que las diputaciones que votaron contra la reforma eléctrica lo hicieron en contra de la nación, entonces eran traidores a la patria.

En el caso, se determinó la **existencia** de difusión de propaganda con contenido calumnioso, derivado que en las diversas publicaciones denunciadas se calificó a las diversas personas legisladores denunciados como **traidores a la patria**. Ello, porque del contenido de las publicaciones, la Sala Regional Especializada advirtió que de manera reiterada se califica a las y los diputados como traidores a la patria porque, en concepto de la parte denunciada, el haber votado en contra de la iniciativa de reforma presentada por el presidente

SUP-REP-704/2022

de la República, en materia eléctrica, implica responder a intereses de empresas extranjeras y no defender la soberanía nacional.

De ello, se concluyó la existencia de una **imputación directa** y unívoca del delito de traición a la patria, establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal, **sin que existiera** el soporte legal para formular dicho señalamiento al no encontrarse evidencia que se les hubiera declarado responsables de esa conducta y, por tanto, tuvo por actualizada la calumnia.

Ahora bien, en el particular, la cuestión es distinta, pues en el promocional de televisión aun cuando se refiere que supuestos como violar la constitución, abandonar al pueblo cuando más necesita de su gobierno, abandonar a las mujeres o abandonar a los periodistas y la niñez es **traicionar a la patria**, no se realiza la imputación directa a sujeto alguno, como sí sucede en los asuntos antes mencionados en los que específicamente se atribuyeron a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a diversas personas electas como diputadas federales que votaron en contra de la propuesta de realizar una reforma en materia eléctrica.

Respecto al promocional de radio denunciado únicamente se hace referencia a un acto de **traición**, y no a un **delito de traición a la patria**, cuestión que se determinó por la responsable no constituye la imputación de un delito falso sino una opinión crítica fuerte hacia otro partido o grupo



parlamentario, sobre un tema interés de la ciudadanía en ejercicio de su derecho a la información.

En tal sentido, se concluye que el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que se trata de asuntos similares, en tanto las circunstancias en cada uno de ellos, son diversas lo que llevó a la autoridad responsable a resolverlos en forma diferenciada atendiendo sus particularidades y estimar no se actualizaron los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia.

II. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

El partido actor sostiene que la autoridad responsable no observó la totalidad de los elementos probatorios que tuvo a su alcance, por lo que se acredita la falta de exhaustividad el emitir la resolución controvertida.

En concepto de esta Sala Superior resultan **infundados** e **inoperantes** los planteamientos.

En principio debe señalarse que, de la revisión del escrito origen del procedimiento sancionador, así como del escrito de alegatos presentado por el partido denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, no se advierte que la publicación en la cuenta de Twitter del Presidente Nacional del PRI fuera materia de la queja, ni que se hubiese ofrecido como elemento de prueba.

Bajo esa perspectiva, la autoridad no tenía la obligación en base al ofrecimiento de la instrumental de actuaciones de

SUP-REP-704/2022

analizar elementos probatorios inexistentes en el expediente del procedimiento especial sancionador.

Ello es así, porque las autoridades jurisdiccionales al dictar sus resoluciones deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado, lo cual implica que no se tomen en cuenta documento que no se hubiesen allegado al juicio o exhibido. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la autoridad resolutora solo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante el respectivo procedimiento.

Por otro lado, incluso bajo el supuesto que hubiese formado materia de la litis, no se requería el análisis concatenado de los promocionales como pretende el actor con la invocada publicación de Twitter, pues con ello lo que buscaba es que se dedujera lo que, en su punto de vista, es una imputación del delito de traición a la patria.

No obstante, esta Sala Superior ha indicado que la imputación del hecho o delito falto debe ser **unívoca, específica, clara y sin ambigüedad**; es decir, **no puede suponerse** o considerarse que, relacionando determinados mensajes, se llega a la imputación de un delito que de forma alguna se manifestó¹¹.

¹¹ Además, debe tenerse en cuenta, que, a diferencia de otras infracciones, en la de calumnia no existen los equivalentes funcionales como para querer deducir cuestiones que no se dijeron en un promocional, como en el caso acontece con los denunciados. SUP-REP-306/2022.



Por ello, este órgano jurisdiccional también ya ha determinado que, para sostener que de ciertas expresiones se desprende una imputación implícita de hechos delictuosos, la inferencia debe ser suficientemente clara y sólida¹².

Ahora bien, el argumento del actor sobre que la cuenta de Twitter del presidente del PRI pudo haberse recabado de forma oficiosa en diligencias para mejor proveer, pues ahí refirió que los verdaderos traidores a la patria eran los de Morena, resulta **inoperante**, pues con ello, el actor pretende que se tomen en cuenta elementos que no fueron materia de su queja, por lo que no había razón para analizarlo.

Así es, se estiman inoperantes porque se tratan de argumentos novedosos, que no fueron materia de la denuncia primigenia, por lo que la Sala responsable no estaba en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia constitucional.

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte recurrente debe exponer argumentos propios que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

¹² SUP-REP-137/2017.

SUP-REP-704/2022

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- **Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto (novedosos);**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.



En ese sentido, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda o denuncia primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

En efecto, tal y como se adujo en párrafos precedentes, el partido hoy recurrente presentó un escrito de denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional, por el uso indebido de la pauta y la posible comisión de calumnia con motivo de la difusión de dos promocionales en radio y televisión que, en su concepto imputaban el delito de traición a la patria.

De lo expuesto se desprende que no fue materia de la queja inicial, lo relativo a la publicación de un *tuit* por parte del Presidente Nacional de Partido Revolucionario Institucional, sino que la queja se concretó a la verificación de la posible calumnia en dos promocionales difundidos por el referido instituto político como parte de su pauta electoral, por lo que la Sala Especializada no estaba en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto y, por ende, tampoco es posible

SUP-REP-704/2022

hacerlo en esta instancia constitucional, lo que torna inoperantes los agravios de que se tratan¹³.

Por tanto, si los argumentos se refieren a tópicos que no se hicieron valer en la queja primigenia de forma directa o incidental, éstos resultan novedosos; máxime que, al no haberse hecho del conocimiento en el escrito inicial de denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no estuvo en aptitud de haber realizado su labor investigadora e integradora del expediente respecto a tales temáticas.

Al respecto, resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, Pág. 211.

Aunado a lo anterior, los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

Es criterio de esta Sala Superior que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no puede irrogar un perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver; de manera que, si un

¹³ Similar criterio ha sido sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-15/2019, SUP-REP-67/2021 y SUP-REP-466/2021, entre otras.



tribunal no mandata practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa¹⁴.

En ese contexto, contrario a lo señalado por el actor, no se advierte que la Sala Especializada hubiera faltado al principio de exhaustividad, en la medida que, para resolver el procedimiento especial sancionador, tomó en consideración y valoró los elementos probatorios aportados y que fueron admitidos, así como aquellos elementos que se allegaron con motivo de la indagatoria realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, tales como las certificaciones del contenido de los promocionales y los datos precisos sobre su transmisión, con lo que emitió su determinación.

De ahí que, **no se configura la indebida fundamentación y motivación** ni la **falta de exhaustividad** que alude el actor.

III. Indebido análisis de la frase denunciada en los promocionales porque desde la óptica del recurrente, sí se acredita la calumnia al referirse al delito de traición a la patria.

Menciona que la autoridad responsable fue negligente en la emisión de la resolución impugnada, ya que, desde su óptica, obvió las expresiones, calificaciones y adjetivaciones empleadas por el PRI y su presidente nacional en los promocionales denunciados, por lo que en el caso si se

¹⁴ Jurisprudencia 9/99. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

SUP-REP-704/2022

actualizó la calumnia al haberse imputado al partido Morena el delito de traición a la patria.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

Son **infundados**, porque del contenido y el análisis respecto a las expresiones señaladas en el promocional denunciado, no permite referir que se está señalando de manera unívoca y directa la imputación de un delito en particular al partido Morena o a las personas militantes de dicho ente político.

Cabe mencionar que la Sala Especializada estableció los preceptos aplicables sobre la conducta denunciada, analizó la infracción referida y también manifestó las razones que la llevaron a determinar que no se acreditaba en el caso, para lo cual tomó en cuenta las disposiciones aplicables establecidas en la Constitución general, la ley electoral y diversos criterios y precedentes de la Sala Superior.

El contenido de los promocionales denunciados, cuya transcripción obra en la sentencia impugnada, son del tenor siguiente:

I. Promocional de televisión:

"AMC RE V2" RV00518-22	
Imagen	Audio



Alejandro Moreno Cárdenas: *El pueblo de México nos está escuchando.*

Porque violar la constitución es traicionar a la patria.

Abandonar al pueblo cuando más necesita de su gobierno es traicionar a la patria.

Abandonar a las mujeres, es traicionar a la patria.

Abandonar a los periodistas y a los niños, es traicionar a la patria.

Están moralmente derrotados.

Voz en off mujer: *PRI*

II. Promocional de radio:

"AMC RE" RA00589-22

Voz mujer: *Habla Alejandro Moreno, presidente nacional del PRI*

Voz Alejandro Moreno Cárdenas:

México se encuentra desde hace cuatro años en la circunstancia más difícil de su vida.

A Morena les digo: ustedes son los verdaderos traidores.

Fueron ustedes los que rechazaron nuestra propuesta, una tarifa eléctrica gratuita para los sectores más vulnerables.

Los priístas sí escuchamos y atendemos el llamado del reclamo ciudadano.

Voz mujer: *PRI*

Del análisis contextual de los spots, se advierte que no existen elementos suficientes para considerar que se imputa de manera particular y directa un delito relacionado con traición

SUP-REP-704/2022

a la patria al partido Morena o a sus personas militantes o simpatizantes.

En ese sentido, se estima que las expresiones denunciadas contenidas en el promocional denunciado, constituyen opiniones o críticas emitidas respecto a temas de interés público relacionados con discusiones de iniciativas de leyes o propuestas de reformas constitucionales en materia energética, programas de apoyo a mujeres, a la niñez, personas periodistas y la gestión gubernamental respecto a tales tópicos, y si bien, se hace mención a la frase “traicionar a la patria”; sin embargo, en el contexto analizado no se emite imputando directamente la comisión de un delito al partido Morena u otra persona, ya que se refiere a críticas a las acciones del gobierno en turno, emanado del partido ahora recurrente, y que son del interés para la sociedad al tratarse de políticas públicas que impactan a la ciudadanía.

En esa tesitura, el contenido de los promocionales en comento, se orientan a realizar una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general con las temáticas relacionadas con la gestión gubernamental de las personas servidoras públicas, el trabajo legislativo, políticas públicas, por lo que la simple mención de la frase “traicionar a la patria” no infiere en modo alguno la imputación de hechos o delitos falsos, puesto que el contenido literal y en el contexto en que fueron emitidas, no indica la existencia de algún delito, sino más bien una severa crítica que está inserta en el contexto del debate político, relacionada con el ejercicio del cargo o su gestión del actual gobierno de la República, el cual es apoyado por el partido ahora recurrente.



Máxime que, quienes ejercen políticas públicas o gubernamentales están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes y la transparencia en el manejo de recursos públicos.

Al respecto, se precisa que las frases emitidas en los promocionales, dentro del contexto difundido, son parte de la crítica y opiniones, aún fuertes o duras, pero amparadas en la libre expresión, pues los temas abordados se relacionaban con la situación del país y el quehacer legislativo, en el contexto del debate público.

Lo anterior, toda vez que el PRI enlista acciones que considera actos de traición a la patria sin atribuirlos a alguna persona o partido, por lo que se refleja la postura o visión que pueda tener un partido político sobre determinados actos que tienen tal nivel de relevancia negativa que realizarlos implicaría, desde su óptica, perjudicar a la Nación por la aplicación de tales políticas.

Además, ello permite a la ciudadanía contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, lo que privilegia el derecho de quien tenga acceso a su perfil de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas que se presentan como un elemento indispensable de un sistema democrático, como son la política energética, el respeto a la Constitución, apoyo a mujeres, a la niñez, al periodismo.

SUP-REP-704/2022

Por lo tanto, dichas manifestaciones tienen cobertura legal, dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron difundidas, puesto que en las mismas se hace alusión a temas de interés general para la ciudadanía, por lo que constituye una crítica por parte del partido en el debate legislativo, y sobre la gestión del actual gobierno de la República, es decir, no se efectúa una referencia expresa de que Morena o sus personas militantes o simpatizantes están cometiendo el delito de traición a la patria.

En efecto, contrario a lo aducido por el recurrente en relación a que las manifestaciones denunciadas no están dentro de un debate o confrontación ideológica, técnica o sobre aspectos jurídicos en torno al contexto nacional, sino a la imputación directa de un delito a la militancia de Morena y al propio instituto político, en los promocionales no se advierten expresiones de las que pueda desprenderse de manera evidente e inequívoca la imputación de un hecho ilícito, a saber, la comisión del delito de traición a la patria.

En los spots no se realiza una imputación explícita ni directa de algún delito, o bien, de algún hecho que pudiera traducirse en un delito¹⁵. La emisión de expresiones con las que, de manera velada, se pretenda poner en entredicho o

¹⁵ Un criterio semejante fue sostenido en el asunto SUP-REP-144/2016. De hecho, en la sentencia impugnada se emplea como fundamento el criterio sostenido en la sentencia SRE-PSC-89/2016, en el sentido de que “la actualización de la calumnia, aun cuando no se indicara un delito en específico en la propaganda denunciada, por el hecho de existir una imputación implícita de hechos delictuosos atribuibles a un otrora candidato y servidor público, que los haría sujetos de merecimiento de cárcel y de ser llevados a la justicia”. Sin embargo, esa sentencia fue revocada por la Sala Superior mediante la determinación antes señalada.



duda el actuar de un gobierno por la implementación de acciones o políticas públicas.

Además, para sostener que de ciertas expresiones se desprende una imputación implícita de hechos delictuosos, la inferencia para concluir ello debe ser suficientemente clara y sólida. El diálogo y las expresiones que contiene el promocional no tienen un significado unívoco y, en consecuencia, pueden interpretarse de diferente manera.

Por tanto, el contenido de los promocionales denunciados no transgrede el respeto y la dignidad del partido Morena o sus personas militantes o simpatizantes, pues se actuó dentro del contexto de la difusión de ideas y críticas sobre temas de interés general, propias de un debate público y plural, en ejercicio de la libertad de expresión respaldada por la Constitución Federal y tratados internacionales, máxime que se trata de la opinión de un partido y su dirigente respecto a hechos generales de la actividad parlamentaria, o bien, sobre la actuación concreta de Morena en una decisión legislativa, esto es se refiere a un acto de traición y no la imputación de un delito de traición a la patria¹⁶.

Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que para la configuración de la calumnia **“debe atribuirse un hecho delictuoso a una persona determinada, y que el hecho atribuido sea falso, que el autor tenga conocimiento de esa falsedad y la voluntad de hacer esa imputación (malicia)”**¹⁷, lo que no sucede en el caso.

¹⁶ Similar criterio fue sostenido en el expediente SUP-REP-654-2022

¹⁷ SUP-REP-43/2017, párrafos 101 y 102.

SUP-REP-704/2022

Con esta perspectiva, es posible concluir que no toda expresión cuya responsabilidad se atribuye a un partido político o dirigente, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sobre una gestión pública, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen por la imputación de un delito.

Es de hacerse notar que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a las y los candidatos o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones o gestiones de los gobiernos, el ejercicio público del cargo o las ofertas de los demás contendientes. Esto es, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de las candidaturas, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior, no significa que la persona o institución a quién se dirija una manifestación, deba tolerar la opinión del emisor, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el



debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Principalmente porque quienes son partidos o realizan acciones de gobierno, tienen un margen más amplio de tolerancia a las críticas y el escrutinio público por su desempeño o el ejercicio de un cargo, siguiendo el sistema dual de protección adoptado tanto por este Tribunal, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸.

De otra forma, no podría criticarse la gestión de los gobiernos y de los partidos en el poder, sobre la base de que tales críticas puedan constituir calumnia, lo que resultaría desproporcionado frente al derecho de la ciudadanía de conocer las diferentes opiniones de los partidos políticos y sus candidaturas frente a cuestiones de interés público como es la política energética, programas sociales, apoyos a diversos sectores de la población, el ejercicio de cargos públicos y la gestión correspondiente.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por último, se estima **inoperante** el agravio relativo a que fue indebido que la Sala responsable afirmara que los promocionales correspondían a propaganda genérica y pauta de tiempo ordinario, ya que había material previo a la jornada electoral que se celebró en diversas entidades federativas, por lo que se acreditaba el daño provocado por

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

SUP-REP-704/2022

la supuesta calumnia en el contenido de los spots denunciados.

Lo inoperante radica en que el recurrente hace depender su agravio de la existencia del uso indebido de la pauta por la existencia de la calumnia, lo cual, no quedó acreditado, ya que como se dijo en párrafos precedentes, en el caso no se configuraron los elementos de dicha infracción, porque los promocionales denunciados no atribuyen un hecho o delito falso.

Esto es, el contenido de los promocionales denunciados no transgredió el respeto y la dignidad del partido ahora recurrente o sus personas militantes o simpatizantes, pues se actuó dentro del contexto de la difusión de ideas y críticas sobre temas de interés general, propias de un debate público y plural.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la



ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.